

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

# PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple número 32, Imprenta Nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### ZARAGOZA.

Núm. 1011.  
Circular núm. 368.

A fin de evitar las reclamaciones que se dirigen á este Gobierno relativamente á los abusos de intrusion en el ejercicio de Agrimensores, por personas extrañas á esta profesion, en desobediencia de lo mandado en Real orden de 15 de Julio de 1847, inserta en el Boletin oficial de esta provincia de 6 de Agosto del mismo año número 94, y de lo prevenido en circular de 6 de Febrero de 1848, publicada en el del 11 del propio mes número 18, he dispuesto recordar á los alcaldes de los pueblos de esta provincia, la obligacion en que estan de cumplir el contenido de lo mandado en ellas, encargándoles la persecucion de los intrusos bajo su mas estrecha responsabilidad; en la inteligencia de que castigaré sin miramiento ni contemplacion alguna, la mas pequeña condescendencia de parte de las autoridades locales, si continuasen tolerando á los que invadan la profesion ejercitándose en operaciones para lo que no estan autorizados con el competente titulo, recogiendo á estos las certificaciones en virtud de las cuales actúen, como asi bien á los directores de caminos vecinales que en igualdad de circunstancias, se entrometiesen á funcionar sin mas documento que el certificado de estar examinados. Zaragoza 25 de Octubre de 1850.—El Gobernador interino, Rafael Urries.

Núm. 1012  
Circular núm. 369  
El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Rei-

no, con fecha 22 del actual me comunica la Real orden de 18 del mismo que á la letra dice asi.

Su Magestad la Reina se ha dignado espedir por la Presidencia del Consejo de Sres. Ministros con fecha 18 del actual el Real decreto siguiente:—Siendo de la competencia del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas el conocimiento y resolucion de todos los negocios concernientes á la agricultura; atendidas las relaciones naturales de esta con la riqueza de los montes; y pudiendo contribuir á la conservacion y fomento de los arbolados y al exacto cumplimiento de todas las disposiciones ya dictadas al efecto en los últimos años, la reunion de este negociado á los demas que constituyen el de la agricultura general; oido mi Consejo de Ministros, he venido en mandar que el conocimiento y resolucion de los negocios concernientes al ramo de Montes corresponda al expresado Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, quedando los respectivos Ministros encargados de la ejecucion de este decreto. Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de todos. Zaragoza 26 de Octubre de 1850.—P. A.—Rafael Urries.

Núm. 1013  
Circular núm. 370.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 22 del actual, me comunica la Real orden de 18 del mismo que á la letra dice asi.

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Sres. Ministros con fecha 18 del actual el Real decreto siguiente:—Correspondiendo á las atribuciones del Ministerio de la Gobernacion del Reino lo concerniente á la administracion municipal, y considerando que por esta misma razon el despacho de todos los asuntos relativos á la conservacion, mejora y nueva construccion de los caminos vecinales debe facilitarse

(con nro la ventaja del servicio) encargándose en lo sucesivo al expresado Ministerio; oído el dictamen del Consejo de Ministros, he venido en decretar que el negociado de Caminos vecinales, incorporado actualmente al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, quede en lo sucesivo al cargo del de la Gobernación del Reino, como uno de los ramos de la administración municipal; cuidando los respectivos Ministros de disponer lo necesario para la ejecución de este decreto. Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de todos. Zaragoza 26 de Octubre de 1850 = P. A. = Rafael Urries.

Núm. 1014.

Consejo provincial de Zaragoza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden circular de 17 de Abril último, el Consejo de esta provincia de acuerdo con el Comisario de guerra ha señalado el precio de las raciones que los pueblos suministren al Ejército en el presente mes en la forma siguiente, entendiéndose todo peso y medida castellana.

	Rs.	Mrs.
Ración de pan. . . . .	3	10
Fanega de cebada. . . . .	15	12
Idem de paja. . . . .	1	15
Idem de aceite. . . . .	57	2
Idem carbon. . . . .	3	2
Idem leña. . . . .	1	8

A los referidos precios presentarán los Ayuntamientos los suministros para su abono luego que fine el mes actual en la forma que dispone la Real orden de 16 de Setiembre de 1848. Zaragoza 26 de Octubre de 1850 = El Vicepresidente, Rafael Urries. = P. A. D. C. = Damían de Azcarate, Secretario.

Núm. 1015.

Administración de contribuciones directas de la provincia de Zaragoza.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, á quienes incumbe la formación de las matrículas de Subsidio que han de regir en el año próximo viiente, darán principio á estos trabajos el día 1.º de Noviembre, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Julio de este año é instrucciones que se circularon en el Boletín oficial de 9 de los corrientes número 121; en la inteligencia de que siendo los únicos responsables de las faltas que se observen en el cumplimiento de las indicadas disposiciones, se les impondrán las penas que señala el artículo 50 si contribuyesen con su negligencia ó descuido á que sean defraudados los derechos de la Hacienda.

En el momento que se hallen concluidas dichas matrículas las dirigirán á esta Administración con las copias certificadas que se indican en las mencionadas instrucciones, cuidando de no estralimitar el plazo que para ello se les tiene prefijado. Zaragoza 26 de Octubre de 1850 = P. O. = Vicente García de Mena.

Núm. 1016.

D. Manuel de Pessino, primer teniente alcalde constitucional de esta S. H. capital.

Por el presente, hago saber: Que para pa-

go de cierto débito está mandada vender en pública subasta, á favor del mejor postor, y bajo el tipo de los cinco mil seiscientos cuarenta y ocho reales vellon en que ha sido tasada, una casa sita en el barrio bajo del lugar de la Puebla de Albróton, confrontante con otra de Tomás Espinosa y camino de San Salvador: para cuya tranza y remate se ha señalado el día lunes cuatro del próximo mes de Noviembre á las once de su mañana, en la audiencia de esta tenencia, casa número 115 de la calle de San Lorenzo de esta ciudad. Zaragoza á 24 de Octubre de 1850. = Manuel de Pessino. = Por mandado de su Sra., Antonio Zacañas Pellejero.

Núm. 1017.

Arancel para el cobro de derechos de paso del Puente de Piedra y Ponton del Ebro, á virtud de arriendo hecho por un año que empezará á contarse en el día de mañana á favor de D. Juan Gascue, vecino y del comercio de esta ciudad y aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia.

Condición 1.ª El Arrendador no se escederá en el cobro de derechos de los establecidos en los siguientes artículos.

ARANCEL.

Rs vn. Mrs.

Art. 1.º Por cada persona que pase por el Ponton. . . . .	4
2.º Por cada caballería menor forastera cargada, que pase el Puente ó Barca. . . . .	8
3.º Por idem descargada. . . . .	4
4.º Por idem mayor cargada. . . . .	16
5.º Por idem descargada. . . . .	8
6.º Por cada cabeza de ganado de cerda forastero ó de vecino de la ciudad que lo traiga de fuera de los términos de ella. . . . .	12
7.º Por idem vacuno, mular ó caballar en los términos expresados en el artículo anterior. . . . .	24
Esceptúanse de este pago las caballerías que vayan con arrieros de tiro pertenecientes á todo carruaje que pase el puente.	
8.º Por cada 100 cabezas de ganado de lana ó pelo, forastero, ó de la ciudad saliendo de los términos, ó del que se conduzca á la matacía. . . . .	12
9.º Por cada calesa, tartana ó bombé de dos ruedas, montado sobre sopandas, muelles ó eje. . . . .	3
10.º Por cada coche, carabá, landó, berlina, carretela ó cualquiera otro carruaje de sopandas ó de muelles con cuatro ruedas, escepto los que se espresan en el siguiente artículo, incluso el conductor ó conductores, y personas que en él vayan aun cuando sean forasteras. . . . .	6
11.º Por cada coche diligencia que tenga berlina é interior, y las que tengan tambien rotonda. . . . .	16
12.º Por cada galera de transporte que vaya ó venga de fuera de la Provincia con carga ó sin ella incluso el conductor y personas que en ella vayan. . . . .	20
13.º Por idem no saliendo de la Pro-	

vincia. . . . . 10

14. Por cada carro que vaya ó venga de dentro ó fuera de la Provincia con carga ó sin ella, incluso el conductor y personas que en él vayan. . . . 10

15. Por cada caja que conduzca ó vaya á conducir uvas de fuera del término, siendo estas de forastero. . . . 4

Estos derechos se pagarán cada vez que se pase.

**ESCEPCIONES.**

16. Los vecinos de los pueblos de Alfocea, Alfranca, Alfajarin, Juslibol, La Puebla, Nuez, Pastriz, Peñ flor, Perdiguera, Cerdan, San Mateo, Villamayor, Villanueva, Villafranca y Zuera que con sus carros se ocupan en venir á vender leña, carbon, paja, grano y otros efectos de consumo, aun cuando pasen muchas veces por el puente ó Barca dentro del día, trayendo dichos efectos, ó de vacío de regreso de su conduccion, ó en su busca tan solo pagarán una vez. . . . 6

17. Los vecinos de cualquiera pueblo que con sus carros ó galeras se ocupan en venir á vender leña, carbon y paja, aun cuando pasen por la Barca ó Puente muchas veces dentro del día trayendo dichos efectos, ó de vacío de regreso de su conduccion, ó en su busca tan solo pagarán una vez al día. . . . 6

*Nota.* Se entiende por carruaje cargado el que conduzca mas de cuatro arrobas, y por caballería cargada la que vaya con silla, aparejo con estribos, ó carga que pase de una arroba.

*Otra.* Y no se obligará á pagar dentro de la caseta á persona alguna.

*Otra.* Y los vecinos de los pueblos espresados en los artículos 16 y 17 si volviesen cargados han de pagar 5 rs. vn.

**ESENCIONES.**

18. Serán esentos del pago de los citados derechos de paso del Puente los carruajes y caballerías de los vecinos de Zaragoza tanto que sean suyas propias como que se valgan de forasteras aunque salgan aquellos á recrearse y cuidar de sus heredades, ó que conduzcan aperos de labor, mieses, abonos y demas efectos de sus fábricas ó que vayan ó vengan de vacío, siempre que no salgan de los términos de la ciudad.

19. Serán igualmente esentos del pago de los sobredichos derechos del paso del Puente los vecinos de Zaragoza que tengan propiedades ó fábricas fuera de los términos de esta capital con sus dependientes, criados, carros y caballerías que pasan á los términos de los pueblos limítrofes ó lindantes con los de esta ciudad llevando lo que necesiten para el laboreo, administracion ó consumo de aquellas, trayendo los frutos y efectos productos de las mismas, ó yendo á ellas de vacío para su cuidado.

20. En los demas casos los vecinos de Zaragoza pagarán lo mismo que los forasteros.

21. Los carros que se empleen en llevar trigo de cualquiera graneros de la Ciudad ó sus Arrabales para cargar los Barcos, ó los que lo traigan de estos por no poder seguir la navegacion, ó que vayan de vacío en su regreso ó en su busca.

22. Los carruajes ó caballerías en que se conduzcan granos para moler en los molinos de los términos de la ciudad, ó las harinas que los produzcan, ó de vacío de regreso, ó en su busca.

23. Los carruajes ó caballerías en que se conduzcan efectos aun cuando no sean producidos dentro de los términos de la ciudad á las fábricas situadas dentro de los mismos, ó que vuelvan de vacío ó en su busca.

24. Los carruajes y caballerías en que se conduzca leña, piedra, cal y algez de los montes comprendidos en los términos de la ciudad, ó que vuelvan de vacío ó vayan en su busca.

25. Los bagajeros con sus carruajes y caballerías.

26. Los carruajes y caballerías que ocupe la tropa del Ejército cuando vaya de servicio, ó conduzca sus equipajes, no siendo contratados sin que se entiendan por tales los que el Excmo. Ayuntamiento tiene por su contrata de bagajería ú otras.

27. Los carabineros de hacienda pública siempre que vayan ó vengan de servicio, los empleados en la empresa de la carretera desde esta capital á Lérida; los que se ocupen en los trabajos de caminos vecinales; en el transporte de los materiales necesarios al efecto, y finalmente las corporaciones y empleados que gozan del beneficio de esencion por reales órdenes y disposiciones vigentes.

28. Los carruajes y caballerías ocupados en correos ordinarios ó extraordinarios, con correspondencia pública, ó para el Gobierno; y los de los postillones, entendiéndose tambien de regreso yendo de vacío, pero no los correos, de particular ni extranjeros ni los que conduzcan cualquiera otra persona.

29. Los ateros y ganado menudo lanar y cabrío, mular, vacuno y caballar perteneciente á los vecinos de la Ciudad cuando pasen de pasturar y vayan á lo mismo de unos á otros términos de ella entendiéndose para que no haya duda ser término de Zaragoza todo el monte del Castellar.

30. Para justificar que los ganados, frutos ó efectos que pasan por el Puente son de vecinos de Zaragoza, estos presentarán una relacion jurada de los respectivos dueños que entregarán al cobrador de dicho Puente en que se espese ser suyos propios, quedando responsables de cualquier fraude que en este punto se experimente.

31. Los forasteros que traen oliva cogida fuera de los términos de esta Ciudad á deshacer á los Molinos del Arrabal de la misma, y despues lleven el aceite á sus pueblos no pagarán derechos de Pontazgo.

32. Toda la lana que salga del lavadero situado frente la Torre del Arzobispo, en el camino de Barcelona, que habiendo pasado el Puente no hubiese satisfecho los derechos, deberá pagar los que correspondan con arreglo al punto donde se llevas y no se exigirá cantidad alguna por la lana procedente de la izquierda del Ebro que vaya á dicho labadero sin haber pasado el espresado Puente.

*Condicion 2.a* El arrendador cobrará los derechos que se marcan en el antecedente Arancel de las caballerías, carros y carruajes forasteros que se descarguen en el Arrabal.

3.a El Arrendador tendrá derecho á exigir doble cantidad de los que falten á la verdad en la relacion de la procedencia de su viaje siempre que de ella resulte perjuicio, y sino la pagan en el acto, acudiendo á la Autoridad esta la hará efectiva.

4.a Ademas del ejemplar de pactos que deberá tener el Arrendador para mostrarlo á cualquiera transeunte que dude sobre el pago que le corresponde, se fijará un ejemplar en la parte del Arrabal y otro á la salida de la Ciudad, y se insertará al mismo tiempo en los periódicos de la misma para que lleguen á noticia de todos, los derechos y las condiciones, y el Arrendador ó sus encargados de-

berán dar recibo al que se queje de que se le exijan mas derechos de los marcados en el Arancel.

5.a A las personas que ponga el arrendador para cobrar los derechos del Puente y Barca se les dá poder y facultad para detener á cualquiera persona que no pague dichos derechos, ú entregare prenda, dando parte á la Autoridad local.

6.a Las prendas que se dejaren en el Puente solo tendrán ocho dias de término para poderlas sacar, y sino se hiciere se podrán vender al mas dan- te por la Autoridad local.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la condicion 4.a se anuncia al público. Zaragoza 18 de Octubre de 1850.=El Alcalde Corregidor, Miguel Dorda.

**PARTE NO OFICIAL.**

En los dias 5, 10 y 17 de Noviembre próximo el Ayuntamiento de Torralvilla, con la competente autorizacion del Excmo Sr. Gobernador de la provincia, sacará á público subasto en arriendo el horno de pan cocer correspondiente á los propios, bajo las condiciones que se hallan de manifesto en la Secretaría de Ayuntamiento. El que quiera interesarse en él acudirá á las casas consistoriales á las dos horas de su tarde en que se verificará el remate.

Se hallan vacante la plaza de médico de la villa de Salvatierra, dotada con treinta cargas de trigo de buena calidad, abonadas por el ayuntamiento, y otras doce cargas con que contribuyen los pueblos de Lorbés y Casillonuevo. Los aspirantes á dicha plaza presentarán su solicitud en la secretaria de aquel, hasta el 31 del corriente Octubre en que se proveerá.

Se hallan vacantes las condutas de boticario y médico del pueblo de Farlete, por dimision que han hecho D. Mariano Grau y D. José Alberoz; su dotacion consiste, la del primero en cinco mil reales vellon y casa franca, y la del segundo en cuatro mil reales vellon, cobrados de los vecinos y pagados por el ayuntamiento en San Miguel de Setiembre, los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Sr Alcalde hasta el dia ocho de Noviembre próximo en cuyo dia se proveerán.

Habiendo sido mejorado en el cuarto tanto el arriendo del molino oleario perteneciente á los propios de la villa de Escatron, el ayuntamiento de la misma, ha señalado para su tranza y remate el dia 1.º de Noviembre próximo viniente, á las 3 de su tarde en la plaza de la constitucion de la misma.

**Empresa de la navegacion del Canal Imperial de Aragon.**

Esta empresa siempre constante en proporcionar al público la mejor comodidad posible, ha dispuesto que desde el Lunes 28 de los corrientes salga el barco ordinario de pasajeros de Casa-blanca y Bocal todos los Lunes, Miércoles y Viernes á las seis de la mañana verificándolo una hora antes los carruajes de Zaragoza y Tudela destinados al objeto. Zaragoza 23 de Octubre de 1850.=El sócio Director, Francisco Colodro.

D. José Edo, presbitero y organista, desea colocarse en un pueblo para la misa matutinal y tañer el órgano, donde lo necesiten, se dirigirán á Almonacid de la Sierra donde reside.

El boticario que quiera regentar una botica fuera de la ciudad, bien acreditada, con su prác-

ticante para el descanso de dicho profesor; en la calle de la Manteria núm. 181 se dará razon. El boticario que necesite de un practicante de farmacia para el desempeño de su oficina, tanto para esta ciudad, como para fuera de ella, en la misma calle y número se dará razon.

En la librería de la viuda de Heredia Cuchillería número 94, se suscribe á la Semana, periódico pintoresco universal.=Condiciones de la suscripción.= La suscripción á la Semana puede hacerse por trimestre y año. El precio de suscripción es 12 rs. por trimestre y 50 rs. por un año. Los que se suscriban y paguen de una vez el importe de un año ó sea el valor del tomo 3.º que vá á principiar en Noviembre próximo, antes del 31 de Diciembre venidero, recibirán un ejemplar (gratis) de la obra titulada « Aventuras extraordinarias de los viajeros mas célebres, » impresa con este objeto, con todo lujo y con 40 láminas aparte del texto. La suscripción de la Semana principia en 1.º de Noviembre, los suscritores por trimestres no tienen opcion á los regalos.= Al museo de familias. Este periódico se publica todos los meses del 25 al 30. Cada número consta de 48 columnas de impresion, edición de lujo con grabados. Los números se dan encuadernados con su cubierta de color, en la que se insertan anuncios, novelas cortas, cuentos, máximas, anécdotas &c. Los 12 números del año forman un tomo, y se dan gratis á los suscritores, índices, portadas y cubiertas para encuadernarlos. El precio de suscripción es 10 rs. por trimestre y 36 rs. por un año. Todos los que se suscriban y paguen de una vez el importe de la suscripción de todo el año próximo viniente antes del 31 de Diciembre, recibirán gratis con los números del periódico las 12 entregas que formarán el tomo 3.º y último de la obra recuerdos de un viaje por España. El suscriptor que no quiera recibir como regalo las entregas del tomo 3.º de los Recuerdos de un viaje, puede elegir en equivalencia la obra ú obras que guste de las comprendidas en el catálogo del establecimiento hasta la cantidad de 20 rs. precio del mismo catálogo. Ninguna suscripción que se haga despues del 1.º de Enero de 1851 tendrá derecho á los regalos. Los que sean suscritores á los dos periódicos y abonen el importe de la suscripción de todo el año antes del 31 de Diciembre, solo pagarán por los 2 periódicos 80 rs., quiere decir que por 80 rs. estan suscritos todo el año á dos periódicos, el uno mensual y otro semanal, y ademas se les regala el tomo 3.º de los Recuerdos de un viaje, una pieza de música y las Aventuras de los viajeros célebres. ¿Quién será el que deje de suscribirse al ver tan exorbitante baratura? Se reparten gratis los prospectos.

En la Imprenta del Boletin oficial calle del Temple núm. 32; se halla de venta la nueva ley y tarifas que le acompañan para la contribucion industrial y de comercio.

En la calle de la Cadena núm. 80, en esta ciudad, habita el encargado del reloj mayor, el que hace y compone relojes de torre.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.